

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 187

( 19 JUL 2024 )

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN - 00213 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado MADS No. 2022E106394 del 22 de febrero del 2022, el señor Carlos Ariel Truke Ospina, en calidad de Subdirector de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe y el concepto técnico en donde reposan los resultados producto de atender una denuncia por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental desarrollados en el predio "La Pradera lote 2", vereda la Pradera del municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 29 del 07 de septiembre de 2023.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales"*

*AM*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

*renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante radicado MADS No. 2022E106394 del 22 de febrero del 2022, el señor Carlos Ariel Truke Ospina, en calidad de Subdirector de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible denuncia por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental desarrollados en el predio "La Pradera lote 2", vereda La Pradera del municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

Con base en la normativa ambiental precitada y la información aportada por el denunciante, esta Dirección procedió a realizar Informe de Revisión Cartográfico No. 29 del 7 de febrero de 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

## "2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

*Una vez verificado el contenido del expediente CRQ 013-2022, remitido a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. E1-2022-06394 del 22 de febrero de 2022, se encuentra que en este reposa el informe de visita fechado del 28 de enero de 2022, en el cual se plasma lo evidenciado en visita en campo del 27 de enero de 2022. En la mencionada visita se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ubicados así:*

*(...)*

*Se identificó la actividad de descapote de 960 m2 de terreno (171,5 metros de largo x 5,6 del ancho), entre las coordenadas 04° 32' 23" 13"N -75° 38' 10,91"W; 04° 25' 35"N -75° 38' 08"W; 04° 32' 25,19" -75° 38' 07,12"W, el cual se encontraba bajo cobertura de pastos (Se presenta registro fotográfico en el informe).*

*(...)*

*Posteriormente, la Corporación determinó lo siguiente:*

### 4.1 IDENTIFICACION GENERAL DEL PREDIO

*El lote de terreno donde se desarrolla la intervención corresponde al predio denominado como LA PARADRA LOTE 2, ubicado en la vereda LA PARADERA, con número de ficha catastral No. 63130000100050197000, área rural del municipio de CALARCA*

*Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica del predio identificado con código catastral 631300001000000050197000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.*

## 3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

*El predio y coordenadas definidas en el informe de visita remitido fueron analizados con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:*

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
  - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado*
  - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
  - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*

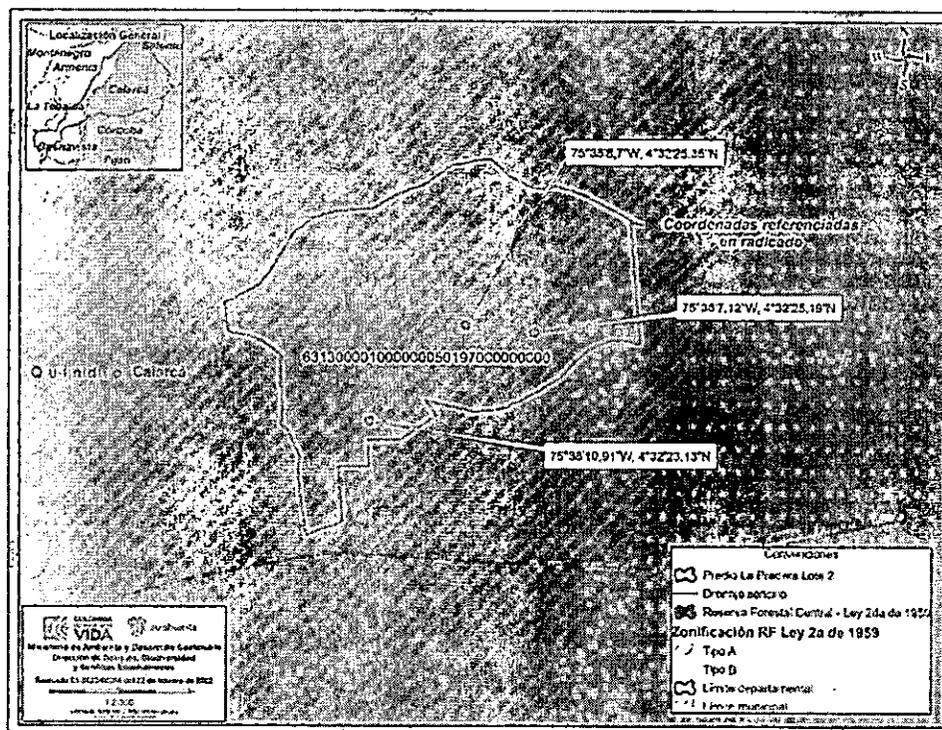
"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio con código catastral  
631300001000000050197000000000.

De igual manera, el predio donde se evidenciaron los hechos se localiza en su totalidad en la Zona Tipo A de la Reserva.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que el predio denominado identificado con código catastral 631300001000000050197000000000, presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se ubica en su totalidad en la Zona Tipo A.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

*Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción o trámite en curso otorgado en relación con el predio en mención.*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante radicado MADS No. 2022E106394 del 22 de febrero del 2022, remitió copia del informe técnico realizado el 28 de enero del 2022, producto de la atención de una denuncia, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

**"1. INFORMACIÓN GENERAL**

TECNICO QUE REALIZA LA VISITA:	Olga Patricia Castillo - Técnico contratista URIA. Diego A. Peláez - Técnico contratista URIA. Rodrigo Hortúa - Técnico contratista URIA.
FECHA DE VISITA:	27/02/2022
FECHA INFORME TÉCNICO:	28 de Enero de 2022
PREDIO:	La Pradera Lote 2.
VEREDA:	La Pradera
MUNICIPIO:	Calarcá
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	53941
PROPIETARIO:	
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	0806 -22

**2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 27/01/2022 se radicó en la oficina de atención al usuario denuncia ciudadana anónima con No. CRQ 0806-22, relacionada con apertura de vías y afectación de fuentes hídricas en el predio La Pradera, del municipio de Calarcá.*

*El día 28/01/2022, se desplazó el personal de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) al predio identificado como La Pradera, ubicado en la vereda La Pradera del municipio de Calarcá, constatando el descapote de un área de terreno para adecuación de vía, y la ocupación del cauce de un drenaje natural sin autorización, al igual que la disposición de RCDs, sobre el terreno.*

*De acuerdo con el informe de visita, se encontró lo siguiente: Se identificó la actividad de descapote de 960 m2 de terreno (171,5 metros d largo x 5,6 del ancho), entre las coordenadas 04° 32' 23' 13"N -75° 38' 10,91\*W 04° 25' 35"N -75° 38' 08"W; 04° 32' 25,19" -75° 38' 07,12"W, el cual se encontraba bajo cobertura de pastos (Se presenta registro fotográfico en e informe).*

*Se idéntico la ocupación de cause de un drenaje natural sin autorización en punto de coordenada 04° 32' 23.42"N -75° 38\* 10,97\*W, mediante la instalación de tubos de concreto de 24 pulgadas, y la disposición de suelo sobre las tuberías y el cauce del drenaje (se presenta registro fotográfico en el informe).*

*Igualmente se constata la disposición de residuos de construcción y demolición sobre el área de descapote.*

(...)

**4 EVALUACIÓN DE CONDICION AMBIENTAL DEL PREDIO LA PARADERA, VEREDA LA PRADERA MUNICIPIO DE CALARCÁ.**

(...)

*Handwritten signature/initials*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

*IDENTIFICACION GENERAL DEL PREDIO: El lote de terreno donde se desarrolla la intervención corresponde al predio denominado como LA PARADRA LOTE 2, ubicado en la vereda LA PARADERA, con número de ficha catastral No. 63130000100050197000, área rural del municipio de CALARCA.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En visita técnica realizada al predio La Pradera, vereda la evaluación de determinantes ambientales realizada al predio y al área intervenida, se identifica que esta se realizó dentro de una zona tipo A (resolución 1922 de 2013 de ministerio) de la reserva forestal central (Ley 2ª de 1959)*

### 5.1 CONCLUSIONES

*Conforme a los hechos identificados en visita técnica de 27 de enero de 2021 al predio La Pradera, y la evaluación de determinantes ambientales, se concluye que:*

- La actividad desarrollada en el predio la pradera, consistente en la adecuación de vía interna, por ser realiza dentro de una zona tipo A (resolución 1922 de 2013) de la Reserva Central Forestal (Ley 2ª de 1959), requería adelantar el proceso previo de sustracción (artículo 210 Decreto ley 2811), ante el ministerio de medio ambiente (numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993)*
- Que con la actividad de adecuación de vía interna en el predio La pradera, se realizó la ocupación de cauce natural sin la respectiva autorización, contraviniendo la normativa ambiental, en especial lo estipulado en el artículo 102 Decreto Ley 2811 de 1074, y 2.2.1.1.18.1. del decreto 1076 de 2015*
- Con la actividad de adecuación de vía interna en el predio la pradera, se afectaron 525 m<sup>2</sup> del área forestal protectora de drenaje natural existente en el predio, contraviniendo la normativa ambiental relacionada (artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015)*

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "La Pradera" (Lote N°2 de acuerdo con certificado de tradición y libertad), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-40112 y código catastral No. 63130000100050197000, ubicado en la vereda la Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades de descapote de terreno para la apertura de vías, que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el señor **Gildardo Garzón Sánchez (CC. 7.531.744)** funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gildardo Garzón Sánchez (CC. 7.531.744), en su calidad de propietario del predio denominado "Lote No.2" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-40112 y código catastral No. 63130000100050197000, ubicado en la vereda la Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00213 y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### D I S P O N E

**Artículo Primero.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Gildardo Garzón Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.744**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías, en el inmueble denominado "Lote No.2", identificado con matrícula inmobiliaria 282-40112 y código catastral 63130000100050197000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

**Artículo Segundo.** Declarar abierto el expediente SAN-00213, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "Lote No.2", identificado con matrícula inmobiliaria 282-40112 y código catastral 63130000100050197000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el informe técnico relacionado con el expediente CRQ 13 del 2022.

**Artículo Cuarto.** Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00213:

1. Informe de Revisión Cartográfica No. 29 de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No.2022E106394 del 22 de febrero del 2022
3. Consulta VUR 12 de 2024

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo Séptimo.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Gildardo Garzón Sánchez** (C.C 7.531.744) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Octavo.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Noveno.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Décimo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Décimo primero.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN-00213

		
	Al responder por favor cite este número 21002024E2030659	
	Fecha Radicado: 2024-08-12 11:17:47	Folios: 1
	Código de Verificación: c1fbb	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá D.C.,

Señor

**GILDARDO GARZÓN SÁNCHEZ**

Predio Rural, Vereda La Pradera, Municipio De Calarcá, Quindío

**ASUNTO:** Citación para Notificación Personal **AUTO 187 del 19 de julio del 2024**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, le solicitamos presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse personalmente del contenido del (la) **AUTO 187 del 19 de julio del 2024**, "Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00213 y se adoptan otras disposiciones".

Para la notificación del referido acto administrativo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si es persona natural presentar su cédula de ciudadanía en original.
- Si se trata de apoderado, presentar tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado.
- Podrá autorizar a cualquier persona, para que a su nombre se notifique del acto administrativo, quien además de su cédula de ciudadanía deberá presentar el escrito correspondiente. La delegación se refiere única y exclusivamente a la notificación de los actos; es decir, cualquier manifestación escrita o verbal que el autorizado efectúe sobre el acto administrativo, se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, concordante con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se hace saber que podrá ser notificado electrónicamente, para tal efecto deberá allegar autorización expresa suscrita por el interesado al correo [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co) indicando que autoriza ser notificado por este medio de notificación, adicionalmente, es necesario que informe el correo electrónico al que desea le sea remitida copia de la resolución o auto del asunto.

Si al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación no se ha surtido la notificación personal y tampoco ha autorizado notificación electrónica, se procederá a surtir la notificación por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,  
RIVERA BRUSATIN

ADRIANA

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01.8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Misión: Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: GILDARDO GARZÓN SÁNCHEZ CC 7531744  
Dirección: PREDIO RURAL VEREDA LA PRADERA  
Ciudad: CALARCA  
Departamento: QUINDIO  
Codigo postal: 110311156  
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE  
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110311156  
Envío: RA492217188CO

472 Devolucion 5005 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

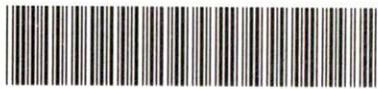
Misión: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/08/2024 13:06:42

Orden de servicio: 17416403



RA492217188CO

<b>Valores Destinatario</b>		<b>Valores Remitente</b>	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia: 21002024E2030659	Teléfono: 3323400 ext 2380	Código Postal: 110311156	NIT/C.C.T.: 830115395
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111759	
Nombre/ Razón Social: GILDARDO GARZÓN SÁNCHEZ CC 7531744	Dirección: PREDIO RURAL VEREDA LA PRADERA		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 5005000	
Ciudad: CALARCA	Depto: QUINDIO		
Peso Físico(grams): 200	Peso Volumétrico(grams): 0	Peso Facturado(grams): 200	Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$16.200	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$16.200 COP	
Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES		Observaciones del cliente: Falta Datos en la Dirección	

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora: 9:00
Fecha de entrega: del mes de	
Distribuidor:	
C.C. Juan Darío Quintana G	
Gestión de entrega: C.C. 9.755.12	
<input type="checkbox"/> 1er Día	<input type="checkbox"/> 2do Mes
Año	

1111 759 UAC CENTRO CENTROA



11117595005000RA492217188CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 trató sus datos personales para recibir la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

notificación auto 187 - san 213

472 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 Fuerza Mayor	

Dirección Errada:  No Reside

Fecha 1: 29/08/2024 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Juan Darío Quintana G

Centro de Distribución: C.C. 9.755.12

Observaciones: Falta Datos en la Dirección

900